

**AUTO No. 899 MAYO 6 DE 2021 VERBAL DE PERTENENCIA RAD:76001400302420180050800
DEMANDANTE CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE ARTURO CRUZ PRADO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez informándole que la Curadora A Litem nombrada en el presente proceso allega escrito por medio del cual solicita se postergue la fecha de la Inspección Judicial debido a otros compromisos judiciales adquiridos con anterioridad. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 899 Fija Fecha Rad: 76001 40 03 024 20180050800
Santiago de Cali, mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que, en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por **CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE ARTURO CRUZ PRADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la auxiliar de la justicia arrima escrito en el que solicita se prorrogue la fecha para la realización de la Inspección Judicial debido a que con anterioridad tenía una diligencia en un Juzgado de Familia de la ciudad. El despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud realizada por la auxiliar de la Justicia para postergar la fecha de Inspección Judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL la cual se llevará a cabo el día **25 DE MAYO de A LAS 09:00 A.M.**, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la Calle 33B No. 17 F 1 - 33 de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

TERCERO: La diligencia se desarrollará con apoyo del auxiliar de la justicia **Carlos Alberto Trujillo Narváez**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Carrera 3 No. 11 - 32 oficina 724 y teléfono 8963402. Comuníquese.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 073 de hoy mayo 7 de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 125 Aprobar – RAD.: 76001400302420190038700
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de **\$89.400.481,32.00**, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$89.400.481,32.00**, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 240 de noviembre 28 de 2019.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 073 de hoy **MAYO 07 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 088 De mayo 06 de 2021 / Terminación Por Pago Ejecutivo Mínima / Rad. 76001400302420190058300 / Demandante: Condominio Edificio Bancolombia P.H / Demandado: Chessman Ordoñez Castellanos y Jaime Ordoñez Villalobos

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora Doctora CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ solicita la terminación del proceso pago total de las cuotas de administración y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sirvase proveer. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 06 de 2021.

Daíra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 088 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420190058300
Santiago de Cali, mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA P.H. contra CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS y JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA P.H., **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 073 de hoy **MAYO 07 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No 051 Radicación 76001400302420190060800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO

Constancia: Santiago de Cali, mayo 06 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO, quedo notificada por medio de Curador Ad Litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 051 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190060800
Cali, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente, presentó por vía ejecutiva y a través de apoderado judicial demanda contra LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de capital representado en una letra de cambio por la suma de \$8.000.0000 que obra a folio 3 del expediente, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre este valor hasta el pago total y las costas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligó a cancelar las obligaciones contenidas en la **letra de cambio** base de ejecución y que no han cubierto dicho valor en su totalidad, adeudando las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones. Mediante auto interlocutorio No. 1785 de junio 16 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación de la parte pasiva, notificándose estos a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el

Auto No 051 Radicación 76001400302420190060800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO

resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quien se notificó a través de Curador Ad Litem, no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago¹, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$406000, como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquidense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSA/13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy mayo 7 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado LUZ DARY HURTADO, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Radicación No.76001400302420190141900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 876 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420190141900
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS contra LUZ DARY HURTADO en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la demandada, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado LUZ DARY HURTADO con cedula de ciudadanía No. 24.477.404, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 073 de hoy MAYO 07 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que se remitieron los oficios dirigidos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMORES SIJIN, ordenando pa aprehensión del vehículo de placas ICV-271 el día 01 de marzo del 2021 SÍrvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 877 – RAD.: 7600140030242020000900
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO FINANDINA S.A. contra MANUEL FERNANDO CERTUCHE MANQUILLO fueron enviados los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite el día 01 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya informado la suerte de dicha gestión, así las cosas con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva informar la suerte del trámite de aprehensión ordenado mediante auto del 25 de febrero de 2021, cuyos oficios fueron remitidos al correo electrónico de la parte actora el día 01 de marzo de 2021, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 073 de hoy **MAYO 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 875 06 de mayo de 2021 Ejecutivo Menor Cuantía 76001400302420200060800 demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA demandado: CAROLINA RIVERA CARDOZO

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada CAROLINA RIVERA CARDOZO, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 06 de 2021. Radicación N° 76001400302420200060800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 875 Radicación No. 76001400302420200060800 Cali,
SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada CAROLINA RIVERA CARDOZO no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy mayo 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 047 Radicación 76001400302420200062400 Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
demandante: BANCOLOMBIA S.A. demandado: ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ

Constancia: Santiago de Cali, abril 20 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ, quedo notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 047 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200062400
Cali, SEIS (06) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

JULIETH MORA PERDOMO en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 50.614.200.00, \$3.719.574.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No 2790 de fecha noviembre 25 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada por medio del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.770.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy MAYO 07 de 2021
se notifica a las partes la anterior
providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 755 Radicación 76001400302420200067500 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante:
WILLIAM PEÑA HERNANDEZ Demandado: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la Fiscalía General De La Nación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200067500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 755 Radicación No. 76001400302420200067500
Cali, SEIS (06) de MAYO del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Fiscalía General De La Nación allega memorial con respuesta de la medida cautelar solicitada por el despacho, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy MAYO 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 878 Del 06 de mayo de 2021 Ejecutivo mínima Cuantía / Radicación:
76001400302420200067500 / Demandante: William Peña Hernández / Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 878 – RAD.: 76001400302420200067500
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **WILLIAM PEÑA HERNANDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 073 de hoy **MAYO 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 756 Radicación 76001400302420210006800 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: COOPTEPOL. Demandado: HECTOR IVAN AVILA VICTORIA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora solicitando oficios de embargo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de Mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420210006800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 756 Radicación No. 76001400302420210006800
Cali, SEIS (06) de MAYO del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita oficios de embargo, se le informa al memorialista que los oficios fueron enviados el 27-02-2021 al correo jhonnatag2010@hotmail.com. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Negar petición por las consideraciones en la parte emotiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy MAYO 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 757 Radicación 76001400302420210009700 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: FERNANDO CANCINO RESTREPO Y LUCERO MORENO PINEDA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el BANCO AGRARIO. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de MAYO de 2021. Radicación No. 76001400302420210009700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 757 Radicación No. 76001400302420210009700
Cali, SEIS (06)de MAYO del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el banco agrario devuelve oficio por falta de firma, sin constatar que la firma es electrónica, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 73 de hoy MAYO 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 164 del 6 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210031200. Ejecutivo menor cuantía Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA NIT. 890981012-1 contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA C.C. 21.776.853 y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante con fecha 27 de abril de 2021, presenta escrito de subsanación. Se deja constancia que el día miércoles 28 de abril de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 164. rechaza Rad. 76001400302420210031200
Cali, mayo seis (6) de dos mil volntiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA, contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA y otros, no fue subsanada en debida forma por cuanto no se acredita que al momento de presentar la petición, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a todos los demandados, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Es preciso indicar al demandante que la guía número 9131370928 destinatario calle 84 No. 43-04 de esta ciudad, solo hace mención a la demandada María del Socorro Benjumea y/o herederos determinados, sin que se establezca con precisión en la citada guía que los documentos fueron remitidos a los demás sujetos pasivos contra quien se dirige la acción ejecutiva, como tampoco, como lo alude el actor, aparece ninguna nota devolutiva "dirección no existe" de la empresa de mensajería respectiva.

Igualmente, en el escrito de subsanación el demandante manifiesta que remitió copia de la demanda y sus anexos a la cónyuge sobreviviente y todos los herederos del señor Jaime Hernán García Montes a las direcciones calle 21 A No. 54-65 3 Piso (301) de Medellín y a la carrera 28B No. 72U-06 de Cali, situación que no se demuestra con las guías arimadas, dado que no aparece que a todos los demandados se le haya remitido la demanda y sus anexos por cada dirección.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA, contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA y otros, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 73 del 7-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 164 del 6 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210031200. Ejecutivo menor cuantía
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA NIT. 890981912-1
contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA C.C. 21.776.853 y otros.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890981912-1	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
21776853	MARÍA DEL SOCORRO	BENJUMEA DE GARCIA
70826441	NICOLAS ALFREDO	GARCIA BENJUMEA
71735407	JAILER ALONSO	GARCIA BENJUMEA
21778436	CARMEN LUCIA	GARCIA BENJUMEA
70827030	GERARDO ALBERTO	GARCIA BENJUMEA
16773778	JHON DE JESUS	GARCIA BENJUMEA
98537068	NELSON HERNAN	GARCIA BENJUMEA
14621251	JAIME ARLEY	GARCIA BENJUMEA
1144142037	JUAN DAVID	GARCIA BENJUMEA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210031200	SECUENCIA DE REPARTO 222014	FECHA DE REPARTO 13/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 166 del 6 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210031800. Restitución Inmueble mínima cuantía. Demandante: Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS. NIT. 805.000.083 antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO C.C. 16.678.879

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 166. Rechaza Rad. 76001400302420210031800
Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

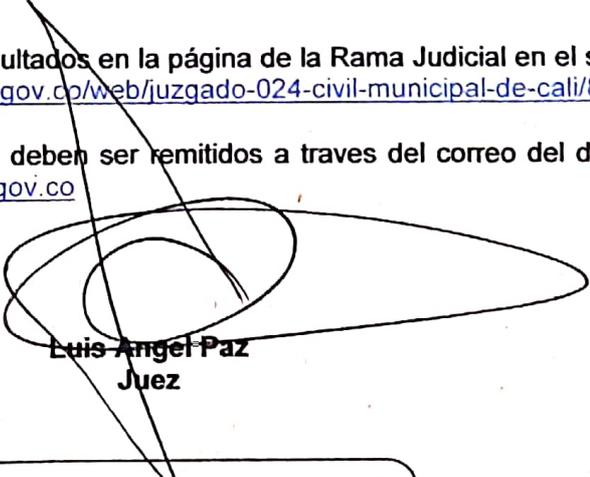
En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Restitución Inmueble mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 73 del 7-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.000.083	Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS	

DEMANDADOS:		
16.678.679	JUAN PABLO	VELASCO BARRETO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210031800	254553		13/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> LA <input type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 165 del 6 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210038400 Aprehensión mínima.
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900775551-7 contra ROBINSON SOLIS TELLO
C.C. 10388950.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de abril de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 6 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 165. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210038400
Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra ROBINSON SOLIS TELLO, encuentra el Despacho que se trata de una acción estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el deudor se ubica en la calle 24 No. 75 B-49 Barrio Valle Grande de esta ciudad, de la comuna 21 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 21 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 21 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra ROBINSON SOLIS TELLO.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 21 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 73 del 7-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900775551-7	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
10388950	ROBINSON	SOLIS TELLO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210038400	257278	29/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD	<input type="checkbox"/>			

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 089 del 6 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210038700 Ejecutivo Mínima.
Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS C.C. 29.281.125 contra KARINA CORDOBA MORENO
C.C. 31.674.743

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de abril de 2021, para revisar. Srvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 089. abstenerse Rad. 76001400302420210038700
Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima adelantada por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra KARINA CORDOBA MORENO, la parte demandante aporta como título valor letra de cambio por valor de \$ 500.000 pagadero el 15 de enero de 2019, el cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que no trae incorporada la firma de quien la crea, conforme al numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima adelantado por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra KARINA CORDOBA MORENO, por los motivos antes expuestos.
2. Reconocer personería al abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA con C.C. 1.144.042.250 y T.P. 229.117 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 73 del 7-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria